

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: PROVINCIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO. Rates range from 12 to 144 rs.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José María Palarea, Gobernador de la provincia de Cádiz; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de la Sociedad establecida en esta corte con el título de La Fabril y Comercial de los Gremios:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada el día 28 de Febrero de 1862, en la que se acordó por unanimidad la liquidación de la misma, y que se impetrase la autorización correspondiente para convocar á la mayor brevedad otra extraordinaria con el objeto de resolver definitivamente sobre la forma y modo de realizar la liquidación, á tenor de lo dispuesto para este caso en el art. 45 de los estatutos:

Vista la Real orden de 25 de Mayo siguiente autorizando la convocatoria de la junta mencionada con tres meses de anticipación, expresando en los anuncios el objeto de la reunion y procediéndose en ella al nombramiento de liquidadores, con exclusion de los que hubiesen ejercido cargos de Administradores de la Compañía, y con obligacion de prestar previamente los nombrados la fianza que desde luego se acordara como bastante:

Vista la Real orden de 28 de Julio siguiente, en que accediendo á lo solicitado por el Director gerente de la Compañía, se modificó la anterior en el sentido de que para el nombramiento de liquidadores de la Sociedad de que se trata se tenga en cuenta que la mitad más uno han de pertenecer á la clase de accionistas que no hayan sido Administradores, y el resto puede tener este carácter:

Vista el acta de la junta general de accionistas, celebrada el día 14 de Diciembre siguiente, de la que resulta que despues de confirmarse por unanimidad de los concurrentes el acuerdo de disolucion tomado en la anterior, se presentó una proposicion suscrita por el Director gerente, reducida á encargarse de la liquidacion por tiempo de tres años, obrando siempre de acuerdo con la junta liquidadora, siendo de su cuenta el cubrir todos los gastos ordinarios, y percibiendo por esto, y en remuneracion de su trabajo, el 45 por 100 de todos los valores liquidados que se realizasen de los capitales que figuran en el balance cerrado en fin de 1861, y el 65 por 100 de cualesquiera otros valores que puedan realizarse procedentes de toda clase de bienes, derechos ó créditos que á su favor tenga la Sociedad y no se hallen comprendidos en aquel documento: que habiendo abierto discusion acerca del contenido de la proposicion mencionada, se acordó que la Comision liquidadora, nombrada en la misma sesion, informase sobre su contenido, dándose cuenta de nuevo en otra junta general extraordinaria que al efecto habia de reunirse:

Vista el acta de la junta celebrada el día 1.º de Enero de 1863, en que se aprobó la propuesta mencionada, si bien con algunas modificaciones introducidas por la referida Comision, y se autorizó tambien á la liquidadora para reclamar, transigir y vender, de la manera que creyese más conveniente á los intereses de la Compañía todos los créditos, derechos ó bienes que á la misma pertenecian ó puedan pertenecer, é igualmente para proceder á la conversion en una sola clase de papel de las diferentes escrituras que existen sin convertir, y para expedir á los tenedores de estas, igualmente que á los de las actuales acciones de la Sociedad, una sola clase de láminas, que representen únicamente el valor efectivo de dichas acciones:

Considerando que si la disolucion y liquidacion de toda Compañía es siempre un acto de suma gravedad y trascendencia por referirse á la realizacion definitiva de todos sus créditos y á la reparticion del haber social, que no cabe hacer debidamente sin un conocimiento exacto de su verdadera situacion, lo es mucho más tratándose de una sociedad como la Fabril y Comercial de los gremios, á cuya viciosa organizacion, anterior á la ley que regularizó las compañías anónimas, se agregan no pocos abusos cometidos por algunos de los encargados de su administracion, falta de cumplimiento á varias prescripciones de los estatutos, informalidad y desorden en su archivo por efecto de las diferentes vicisitudes que ha pasado, y cuyo estado por estas causas es tal que ni pueden incluirse en el balance muchos créditos ignorados, aunque se presume su existencia, ni aun es dable saber el número de acciones emitidas ni el de las que existen en circulacion:

Considerando que si bien las faltas enumeradas se refieren á épocas anteriores á la en que el actual Director gerente se puso al frente de la Compañía, no es menos cierto que el desorden de aquella época trae el de la presente, ni tampoco que se ha seguido alimentando con vanas esperanzas á los accionistas para prolongar, contra el deseo de algunos, la existencia de la misma, continuando en el vicioso sistema de tomar á préstamo cantidades de consideracion para hacer frente á diversos compromisos, y presentando hoy una propuesta de liquidacion que se presta á muy diversas interpretaciones:

Considerando que en el actual estado de la Sociedad sería inconveniente autorizar la referida propuesta de liquidacion, que tiende á dejar ineficaz la Real orden de 28 de Julio de 1862 que prescribió que la mayoría de los liquidadores fuese de accionistas que no hubiesen ejercido actos en la Administracion social: que el balance formado para servir de base á dicha operacion, adolece de omisiones importantes: que merced al desorden del archivo se desconoce la existencia de gran número de créditos y derechos; y finalmente, que hasta se ignora el número de acciones que hay en circulacion:

Considerando que los tres hechos mencionados son por sí solos motivo suficiente para que se estime de todo punto inadmisibles la propuesta cuya aprobacion se solicita:

Considerando que ofrece dificultades para realizar desde luego la liquidacion del haber social la incertidumbre en cuanto al número de acciones existentes:

Considerando que si bien con arreglo á los estatutos debieran resultar emitidas 10.000 acciones, segun el estado de 1.º de Junio de 1858 solo figuran en circulacion 7.035, que con 90 en depósito y 2.384 en cartera, dan un total de 9.509, faltando por conseguirse 491 para estar completo el número de las prefijadas en aquellos:

Considerando que al remitir el delegado del Gobierno, en 6 de Enero de 1859, el balance cerrado en 31 de Diciembre anterior, y manifestar la conveniencia de proceder á la renovacion de acciones, obligando á los dueños de inscripciones que no las presentasen anteriormente á conversion en tiempo oportuno, á que lo verifiquen dentro del término que se señalare, añade que de este modo cesaría el inconveniente de reconocer oficialmente la Junta de gobierno 7.000 acciones, teniendo como tiene el convencimiento de que no existen ni 4.000:

Considerando que la declaracion mencionada, hecha tambien por el Gerente en varias juntas generales, así puede suponer el extravío de las acciones emitidas, como su falta de emision en tiempo oportuno: que en el primer caso, si los libros de inscripcion y transferencia se hubiesen llevado con exactitud darían á conocer fácilmente quiénes eran los poseedores de las acciones, y por consiguiente el número exacto de las que hubiere en circulacion, mientras que en el segundo el hecho sería aún más grave, pues resultaría que la Sociedad habia estado funcionando sin que la mayoría de los antiguos acreedores hubiesen asentido al plan de reorganizacion, ni convertido sus créditos en acciones, razon por la cual la existencia de la Sociedad habria sido ilegal, y el acta de la junta general de 22 de Febrero de 1848 (en que se asienta como hecho cierto la conversion de casi todos los créditos en acciones de la nueva Sociedad) adolecería de manifiesta falsedad; llevaría consigo la responsabilidad subsiguiente contra los entonces Administradores, y hasta invalidaría la autorización que, fundada en aquel aserto, se otorgó á esta Sociedad para continuar en sus operaciones por un Real decreto de 7 de Mayo de 1849:

Considerando que si de los documentos unidos á este expediente no aparece el número de créditos convertidos en acciones, ni de estas las que existen en circulacion, consta por lo ménos de un modo cierto y evidente que de los acreedores del antiguo establecimiento de los Cinco Gremios mayores de Madrid, cuyos haberes se trata hoy de liquidar y repartir, hay dos clases de interesados: unos, que en virtud del plan de reorganizacion convirtieron sus créditos en acciones de la nueva Sociedad; y otros, que por no prestarse á ello, ó por otras causas, no los han presentado á la conversion:

Considerando que respecto de los primeros se ha manifestado ya el modo de llegar á conocer los últimos poseedores, y acerca de los segundos es de presumir que existen registros ó documentos expresivos de todos y cada uno de los acreedores y del importe de sus respectivas sumas, pues no de otro modo se comprende que pudieran prepararse las acciones, resúmenes, libros y documentos necesarios para la conversion, ni que en 22 de Febrero de 1848 se hubiesen convertido ya 304 millones de los 347 á que parece ascendia la totalidad de la suma convertible, como consigna de un modo terminante el acta de la junta general celebrada en la indicada fecha, en la cual hay, cuando ménos, falta de conformidad con lo que el actual Director manifiesta en su comunicacion de 6 de Enero de 1859:

Considerando que una vez averiguado el número de los créditos que aun están sin liquidar ó sin convertir en acciones, parece indispensable que se hagan igualmente las debidas convocatorias en los periódicos oficiales, y á ser posible, nominalmente, á fin de que los interesados presenten los títulos de sus respectivos créditos, y puedan ser liquidados en los términos y con las condiciones que les correspondan:

Considerando que teniendo dichos interesados derechos de más ó ménos consideracion en el haber social que se trata de liquidar y repartir, no se ha contado con ellos para hacer el nombramiento de liquidadores, ni se les ha dado el menor conocimiento de las bases ó propuesta de liquidacion, ni siquiera han sido citados á la junta general en que se trató de estos particulares, cuya convocatoria solo se refirió á los accionistas, como si la conversion de créditos en acciones se hubiese realizado en su totalidad y no estuviesen interesados en el haber social repartible más que los accionistas:

Considerando que las observaciones expuestas ofrecen un nuevo inconveniente para aprobar, no solo la propuesta de que se trata, sino tambien el nombramiento de liquidadores; y que en tal concepto es indispensable la reunion de otra junta general con citacion de todos los interesados en los haberes procedentes del antiguo establecimiento de Gremios, ya tengan la consideracion de accionistas de la Sociedad, ya tan solo la de acreedores del antiguo establecimiento, por no haber convertido sus créditos en acciones de la propia Sociedad, á fin de que en dicha junta se proceda al nombramiento de liquidadores de entre ambas clases, y se acuerden las bases principales para llevar á efecto la reparticion del haber social, en las que (atendido el estado de esta Sociedad y las razones ántes expuestas) no deberá haber ninguna que tienda á que practique la liquidacion un solo individuo, ni á que se haga la distincion que ahora entre los haberes incluidos ó no incluidos en el balance para los efectos del percibo de premio ó honorarios, sino que deberá ejecutarse tal operacion mediante sueldo fijo ó por un tanto por ciento de los créditos que se realicen, cualquiera que sea su naturaleza y procedencia:

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en declarar disuelta la Sociedad denominada La Fabril y Comercial de los Gremios, en uso de las facultades concedidas al Gobierno en el artículo 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848; habida consideracion á las infracciones de los estatutos sociales y á los abusos cometidos por sus administradores, disponiendo al propio tiempo:

1.º Que el actual Director, con intervencion del delegado del Gobierno, proceda inmediatamente á formar una relacion de todos los socios que, segun los libros de registro y de transferencias, aparecen hoy como poseedores de las acciones emitidas.

2.º Que se practique igual trabajo respecto de los acreedores de los antiguos Cinco Gremios que no hayan convertido sus créditos en acciones de la nueva Sociedad, así como tambien de los que hayan sido liquidados ya en virtud del plan de reorganizacion, si ha llegado á cumplirse en esta parte.

3.º Que se reforme el balance formado en 31 de Diciembre de 1861, incluyendo en él todos los créditos hoy conocidos, ó presumibles, con la debida expresion de si son de fácil, dudoso ó difícil cobro.

4.º Que practicados estos trabajos preliminares, con intervencion en todos ellos del delegado del Gobierno, se cite inmediatamente á junta general extraordinaria á los accionistas de la actual Sociedad y á los que, siendo acreedores del antiguo establecimiento de los Gremios, no han convertido sus títulos en acciones, ni han sido liquidados en virtud de una de las cláusulas del plan de reorganizacion, á cuyo efecto se hará la convocatoria necesaria en los periódicos oficiales y Diario de Avisos, á fin de que, presentadas por unos y otros al delegado del Gobierno y Director de la Sociedad las láminas, títulos ó inscripciones que acrediten su derecho, pueda darles la Administracion social, con intervencion del delegado, la papeleta de entrada en la junta.

5.º Que en esta se proceda al nombramiento de una Comision liquidadora compuesta por mitad de una y otra clase de interesados, para que asociados al Director, y dando una fianza proporcionada á los intereses que representen y que la junta general acuerde como bastante, lleven á efecto la liquidacion del haber social con sujecion á lo prescrito en la seccion tercera del título segundo, libro segundo del Código de Comercio, y á las bases que se acuerden para su distribucion.

6.º Que á fin de que en esta junta general haya la conveniente igualdad en la emision de votos, los de los accionistas se computen con arreglo á los estatutos sociales, y los de los acreedores en proporcion de sus respectivos créditos, teniendo para ello en cuenta el número de acciones que les habria correspondido una vez efectuada la conversion, y la rebaja que los créditos hubieran experimentado al verificarse esta, y la representacion que les habrian dado las mismas acciones en las juntas generales, segun los estatutos.

7.º Que ántes de proceder á la reparticion del haber social, se hagan nuevos llamamientos en la Gaceta y Diario de Avisos, y aun en los Boletines de las provincias, respecto de algunos créditos de corporaciones ó establecimientos locales, hasta tres veces, á fin de que los interesados que no hubiesen concurrido á la junta general de que queda hecho mérito, se presenten á reclamar sus derechos; y que en el caso de no hacerlo, ó de ser estos dudosos, se deposite su correspondiente haber en el Banco de España hasta que se declare el derecho respecto de los unos, ó pase el tiempo necesario para que pueda tener lugar la prescripcion respecto de los otros, y considerarse como bienes mostrenos.

8.º Que sin perjuicio de entenderse reservado á cada interesado su derecho para reclamar contra la administracion social por los perjuicios que pueda haberles irrogado, se pasen desde luego al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia los antecedentes de este asunto para que proceda á lo que haya lugar, ordenando además al delegado del Gobierno que depure si es ó no falso el hecho de hallarse convertidos en acciones diferentes créditos, importantes 304 millones de reales, como se dice en el acta de la junta general de accionistas del día 22 de Febrero de 1848, para que, poniéndolo en conocimiento del Gobierno, pueda este en el primer caso trasmitirlo al antedicho Fiscal.

9.º Que el Delegado del Gobierno cerca de esta Sociedad continúe ejerciendo su vigilancia en todas las operaciones de la liquidacion, y participe todo cuanto en ella ocurra.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El MINISTRO DE FOMENTO, AUGUSTO ULLOA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Miguel Bañuelos el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Tortosa, provincia de Tarragona.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El MINISTRO DE LA GOBERNACION, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de la Coruña lo que sigue:

Remitida á informe del Consejo de Estado en pleno la reclamacion de los Relatores y Escribanos de Cámara de esa Audiencia en queja de la Real orden de 9 de Noviembre del año proximo pasado, que dictó este Ministerio de acuerdo con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo, declarando á dichos individuos comprendidos en la calificacion de empleados públicos en activo servicio á que se refiere el párrafo décimo, artículo 24 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, el Consejo ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Diciembre proximo pasado, el Consejo ha examinado la exposicion dirigida al Congreso de señores Diputados por los Relatores y Escribanos de Cámara de la Audiencia de la Coruña en queja de la Real orden dictada por el Ministerio de V. E., de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Cuerpo, declarando á dichos individuos comprendidos en la calificacion de empleados públicos en activo servicio para los efectos del art. 24 de la ley de 25 de Setiembre último.

No va el Consejo á examinar una por una todas las razones que se aducen por los exponentes en apoyo de su reclamacion. Se limitará á exponer su opinion contraria á que solo deben reputarse empleados públicos los que reciben haberes del Estado, de la provincia ó del Municipio, citando en su apoyo á los Consejeros de Sanidad, que no disfrutan sueldo alguno y son sin embargo empleados; á los Vocales de la Junta consultiva de Policía urbana, que se reputan lo mismo y solo perciben unos reducidos derechos de asistencia; á los Comisionados de Venta de Bienes nacionales, que sirven estos destinos por el premio que les señalan las disposiciones vigentes; á los Registradores de la Propiedad, que tampoco tienen otro haber que los derechos que devenguen; á los Consejeros provinciales que solo perciben una gratificacion por sus servicios, y á este tenor podria mencionarse otra porcion de funcionarios que tienen sueldo ó haber determinado en los presupuestos del Estado, de la provincia ó del Municipio. Por lo mismo, en la calificacion de empleados públicos deben comprenderse todos los que ejercen alguna funcion pública bajo la dependencia del Gobierno en cualquier grado de la escala administrativa.

En este caso se encuentran los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias; pues si no cobran haber del Estado, perciben ciertos derechos de los litigantes; y si su nombramiento y destitucion se separan de la regla comun ó general de los demás funcionarios públicos, esto no prueba nada, porque tambien se separan de ella el nombramiento y destitucion de los Catedráticos de las Universidades, el de los Ingenieros de los tres cuerpos civiles, el de los Oficiales de este alto Cuerpo consultivo, el de los Contadores y demás subalternos del Tribunal mayor de Cuentas, y todos ellos, no obstante, se reputan y son realmente empleados públicos: además, y como muy oportunamente decia la Seccion de Gobernacion y Fomento en su informe de 13 de Noviembre último, la ley, no solo excluye para el efecto de que se trata á los que tengan el carácter de funcionarios públicos, sino tambien á los que sin este carácter mantengan ciertas relaciones con la Administracion, ya por ser contratistas de servicios públicos, ya por ser administradores ó arrendatarios de fincas, contribuciones ó arbitrios, ya por cualquiera otro concepto que los constituya en dependencia directa ó indirecta de ella. Por las breves consideraciones expuestas, y conforme á lo ya resuelto por la Real orden de 2 de Noviembre último, el Consejo es de dictámen que los Relatores y Escribanos de Cámara no pueden ser Diputados provinciales.

Y habiéndose conformado la REINA (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver que se cumpla en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Diputacion de esa provincia, y á fin de que lo anteriormente dispuesto sirva de regla general en todos los casos análogos que ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1864.

CÁNOVAS.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Consultado el Consejo de Estado acerca de la interpretacion que debe darse á la ley para el gobierno y administracion de las provincias en lo que se refiere al nombramiento de empleados cuyos sueldos se abonan de fondos provinciales, con motivo de dos comunicaciones de los Gobernadores de Tarragona y Teruel consultando el primero si las Diputaciones tienen facultades para nombrar los empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia, y dando cuenta el segundo de haber suspendido los efectos de un acuerdo de la Diputacion de aquella provincia, referente al nombramiento de Capellan de la Casa provincial del mismo ramo, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Habiendo la Diputacion de la provincia de Teruel provisto una plaza de Capellan de la Casa provincial de Beneficencia, que se hallaba vacante, el Gobernador le hizo presente que, no tratándose de un empleado del inmediato servicio de la misma Corporacion ni del Consejo provincial, solo le correspondia proponerle con arreglo al núm. 5.º art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; mas como insistiese en su acuerdo, el referido Gobernador suspendió la ejecucion de este por considerar infringida la ley, y dió cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E. Cási al mismo tiempo la Diputacion de Tarragona acordó tambien proveer la vacante de Director de la casa provincial del mismo ramo, y aquel Gobernador se limitó á consultar á la Superfioridad si la ley de 29 de Junio de 1849 y el reglamento para su ejecucion se encuentran derogados en todo ó en parte por la relativa al gobierno y administracion de las provincias; preguntando, asimismo, á quíen corresponde nombrar y separar los empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia.

Y habiéndose dispuesto por Real orden de 30 de Enero último que el Consejo informe respecto de ambos hechos, debe manifestar á V. E. que las Diputaciones provinciales de Teruel y Tarragona se han excedido de sus facultades, invadiendo las de los respectivos Gobernadores, y que el de la primera de dichas provincias obró como era debido suspendiendo la ejecucion de un acuerdo legal, al paso que el de la segunda no procedió con acierto al seguir distinto rumbo y hacer una consulta innecesaria por referirse á puntos que no ofrecen duda.

Corresponde á las Diputaciones, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos segun los números 4.º y 5.º, art. 55 de la ley que las rige, nombrar y separar á los empleados y dependientes que estén á su inmediato servicio y al del Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificaciones no excedan de 6.000 rs.; y proponer para las vacantes de los cargos de Consejo provincial y para todos los demás que se paguen de los fondos provinciales y no se hallen comprendidos entre los que quedan expresados, ó no sean de los que se proveen por oposicion ó concurso. Con la simple lectura de estas prescripciones legales, y sin esmero alguno, se ve con claridad que empleados de los establecimientos de Beneficencia, como otros muchos, no son de los que las Diputaciones provinciales pueden nombrar y separar, pues sirven á las provincias y no inmediatamente á aquellas Corporaciones, las cuales en consideracion á los fondos de que se sostienen tienen el derecho de proponerlos, no arbitrariamente, sino ateniéndose á lo que determinan las leyes y reglamento.

Los Directores y Capellanes, y todos los demás empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia, se nombran hasta aquí, fuera de los casos que el Patrono tuviera este derecho, por los Gobernadores como delegados del Gobierno, á propuesta de las respectivas Juntas del ramo, con arreglo al artículo 34 del reglamento de 14 de Mayo de 1852; de manera que la única modificacion introducida respecto á este punto por la reciente ley, consiste en que la propuesta en terna se haga por las Diputaciones provinciales, correspondiendo siempre el nombramiento á las Autoridades superiores de las provincias.

En virtud de lo expuesto opina el Consejo: 1.º Que puede V. E. servirse proponer á S. M. se digne aprobar la providencia en que el Gobernador de Teruel suspendió el acuerdo de la Diputacion nombrando Capellan de la casa provincial de Beneficencia.

2.º Que el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el párrafo 59 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, está en el caso de declarar nulo dicho acuerdo, y el de la Diputacion provincial de Tarragona relativo tambien al nombramiento de Director de la Casa provincial de Beneficencia, publicando esta declaracion en la Gaceta y en los respectivos Boletines oficiales.

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, previniéndole que esta Soberana disposicion deberá publicarse en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1864.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion que V. E. dirigió a este Ministerio con fecha 28 de Enero último, con la cual incluía el resumen de todos los servicios ordinarios y extraordinarios prestados por los individuos del Cuerpo de su cargo durante el año próximo pasado, se ha dignado disponer manifieste a V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que se ha enterado con satisfaccion de los importantes servicios que durante el mencionado año ha prestado el cuerpo de Guardias Civiles y Guardia civil Veterana, probando de este modo que léjos de descender en lo más mínimo el elevado concepto que tiene adquirido tan benéfica institucion, todos los individuos que forman parte de la misma procuran con su abnegacion, desinterés y buen deseo colocarlo aún a mayor altura.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1861.

MARCHESI.

Sr. Director general del cuerpo de Guardias Civiles.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de Puerto Rico participa, en 11 de Marzo último, que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquella isla, cuyo estado sanitario es satisfactorio.

SUSCRIPCION NACIONAL PARA ALIVIAN LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Continúa la lista oficial comenzada a publicarse en la GACETA de 16 de Agosto de 1863.

Depositalo en el Banco de España.

Table with columns: Villars de Meco y Bujés, Rs. céntos. Lists names and amounts for various individuals.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

Table with columns: Villalreal, Rs. céntos. Lists names and amounts for various individuals.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE TERUEL.

Table with columns: El Cuervo, Corbalan, Rs. céntos. Lists names and amounts for various individuals.

Table with columns: Rs. céntos. Lists names and amounts for various individuals under the heading 'MINISTERIO DE LA GUERRA'.

Table with columns: Rs. céntos. Lists names and amounts for various individuals under the heading 'MINISTERIO DE ULTRAMAR'.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente. Lists various entries with financial data.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente. Lists various entries with financial data.

espíritu hostil al proyecto, pues todas se dirigen a mejorarlo y a conseguir que se extirpen los abusos que lamentamos.

Yo en la comisión de actas he visto algunos casos no previstos en el Código. Uno que no era elector se presentaba a votar por otro que lo era. Yo quisiera que se le entregara a los Tribunales; más examiné el Código y no encontré artículo que aplicarle. Por este y otros casos creo que es necesaria una ley especial, y entiendo que esta no ha debido ser atacada tan duramente como he visto que lo ha sido por algunos señores.

La ley satisface una necesidad, y al decir esto no opino como el Sr. Claros, que los delitos electorales son una creación artificial de la ley. Podrán ser creación, pero no artificial, porque levantan en sí misma. Hay cosas malas que prohibida y otras prohibidas que mala. Los delitos electorales no son malos porque están prohibidos; están prohibidos porque son malos.

A todos nos interesa que se castiguen los abusos electorales que atacan a la base del sistema representativo, y como esos abusos no estaban todos en el Código penal, la comisión ha hecho muy bien en traer este dictamen. Aquí debo hacerme cargo de un incidente de esta discusión.

Yo respeto las razones que tuvo el Sr. Hernández de la Rúa para traer aquí a colación la reforma del Código penal en 1830, suponiendo S. S. que la causa de esa reforma fue un atentado que se cometió entonces contra el Presidente del Consejo de Ministros. Podría ser este uno de los motivos, pero no fue la causa de la reforma, la cual consistió en 73 artículos, y se hizo oyendo a la comisión de Códigos, a los Tribunales y a muchas Autoridades de todas clases. En aquel Código no se castigaba la conspiración para cometer un delito, y el Gobierno tuvo necesidad de tomar en consideración las reclamaciones de los tribunales sobre esta y otras omisiones.

Se dió el caso de imponer a un Escribano de Navarra 16 años de prisión. El Gobierno tuvo necesidad de indultarle, dejando la pena reducida a cuatro años; y por eso se dijo en la reforma que cuando por la aplicación de la pena del Código resultase excesivo rigor, se consultase al Gobierno.

No estaban en ese Código penados ni la violación del secreto de la correspondencia, ni los atentados al pudor, ni los desacatos a la Autoridad. Un digno Magistrado fue insultado estando administrando justicia, y esta fue la verdadera causa de la reforma en esta parte.

El Sr. Hernández de la Rúa decía que quedaban por esa reforma los Diputados menos protegidos que un ciudadano cualquiera, y citaba el art. 192 que castiga con la pena de prisión correccional ciertas amenazas, mientras que en el art. 417 las amenazas pueden ser castigadas con cadena si se dirigen a un particular. Estas amenazas, penadas con cadena, son las que se hacen existiendo cantidades, y si se dirigen a un Diputado, no se castigarán solo como desacato.

Así como el Código de 1830 fue una reforma sumamente conveniente exigida por los Tribunales, corporaciones y particulares.

Una vez descartado de este incidente, ruego a la comisión que se fije en algunas palabras del art. 1.º Este artículo declara que son funcionarios públicos para poderles aplicar la ley que se discute, y dice que lo son, no solo los de Real nombramiento, sino todo el que desempeñe un cargo en las operaciones electorales. Ahora bien: ¿qué son operaciones electorales? En el reglamento para la ejecución de la ley de Gobiernos de provincia, se dice en su art. 151: «Se entenderán por operaciones electorales la formación, rectificación y publicación de las listas; la formación de las mesas y el acto de la elección y del escrutinio.»

Aquí está explicado lo que son operaciones electorales. Pero si esto es así, la ley no podrá aplicarse a muchos que no intervienen en las operaciones electorales, y que, sin embargo, pueden cometer abusos en materia electoral.

En el art. 7.º se dice: «que toda falsedad cometida por un empleado con el fin de dar ó quitar el derecho electoral, será penado.» Pienso bien: esos que pueden cometer falsedad en documentos públicos, lo mismo que los que obligan a un elector a dar un voto de un modo ó otro, no intervienen en las operaciones electorales.

Así, pues, la ley se refiere: primero, a funcionarios que intervienen en esas operaciones; segundo, a funcionarios que no intervienen en ellas. De manera que no hay necesidad de esa frase final en las operaciones electorales; y suprimiéndola quedará más claro el artículo, pues que los otros artículos definen ya explícitamente los funcionarios que deberán sujetarse a esta ley.

Un artículo habla de que se castigará a los que varíen la hora del recuento. Este podrá ser el sacristán del pueblo; y si se le considera como empleado porque ha intervenido en operaciones electorales, ¿deberá ser juzgado por la Audiencia?

Suplico, pues, a la comisión que retire esas palabras. El art. 66 de la ley electoral faculta a los presidentes de las mesas para llevar escribanes. Supongamos que uno de ellos hace una falsificación. Este funcionario, que interviene allí por razón de su cargo, ¿será también procesado por la Audiencia? Pues tendrá que serlo, si no se quita esa frase final.

Ruego, pues, a la comisión que, ó suprima esas palabras ó en otro caso aclare lo que debe entenderse por funcionario que desempeñe un cargo aunque sea temporal y no retribuido.

El Sr. LAUFENTE: La comisión se felicita de que por lo menos se haya levantado una voz amiga de ella, y ha oído con mucho gusto al Sr. Manresa. Yo no contestaré sino dos palabras en lo relativo a las S. S. quiere suprimir. La comisión las había puesto para que se comprendiera entre los funcionarios a los Secretarios escrutadores; pero como en los artículos sucesivos la comisión ha explicado los delitos y penas en que incurrían estos funcionarios, no tiene inconveniente que se supriman las últimas palabras, quedando el artículo como está redactado hasta las palabras temporal y no retribuido.

El Sr. MANRESA: Hoy gracias a la comisión por la honra que me ha dispensado.

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Será muy breve, según mi costumbre, el haber hablado en los artículos. Yo deseo que se conserven las últimas palabras en las operaciones electorales, y que se añadan otras. Al Sr. Manresa le ha parecido corta la redacción, y quiere acortarla más. Pues bien: yo quiero que a las palabras operaciones electorales, se añada y demás actos con ellas conexiones. La ley electoral da derechos a las capacidades: si el Secretario de un colegio de Abogados pusiera en la lista a quien no

debería estar, por darle voto electoral, debería ser castigado con esta ley.

Hay, además, dos clases de delitos que no deben estar en esta ley incluídos: el encargado de la policía y a los funcionarios del orden judicial de lo que se le debe aplicar esta ley, porque ellos no pueden cometer en este caso delito político, sino delito común que debe ser severamente castigado. Quisiera, pues, que se dijese así explícitamente.

El Sr. LAUFENTE: Las observaciones del Sr. Ortiz de Zárate no pertenecen a este artículo, y no puede la comisión acceder a los ruegos del Sr. Ortiz de Zárate. La comisión desee ser breve, y por eso no ha contestado tampoco a varias observaciones del Sr. Manresa.

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Deso que la comisión me diga si no acepta mis indicaciones, ó si las acepta para otro artículo, y cual ha de ser la oportunidad de aceptarlas.

El Sr. LAUFENTE: Aquí no se aceptan. Cuando le parezca a S. S. y parezca a la comisión que es oportuna la ocasión, entónces la comisión verá si puede aceptar ó no las últimas indicaciones del Sr. Manresa.

El Sr. HERNÁNDEZ DE LA RÚA: Insisto en lo que dije ayer: se hizo la reforma del Código bajo la presión de un acontecimiento de la época; y aunque hubiese reclamaciones sobre ciertos artículos, todos sabemos por qué se hizo y cómo se hizo tan precipitadamente aquella reforma.

El Sr. PRESIDENTE: Me parece que sobre la reforma del Código, pues que el debate está tan agotado, deso más discusión quedo aprobado el art. 1.º

Se leyó la siguiente enmienda:

Art. 2.º «Los delitos que cometen los empleados públicos que afectan a la validez de las elecciones de Diputados a Cortes, no pueden perseguirse hasta que el Congreso lo resuelva, usando de la facultad que le concede el art. 31 del reglamento.»

El Sr. CAMPOY: Tengo que reclamar la indulgencia del Congreso, pues que el debate está tan agotado, deso más de discutidos la totalidad, los artículos y hasta el Código penal, que si yo repitiese los argumentos hechos molestaria demasiado a los Sres. Diputados.

El Sr. Ministro de la Gobernación manifestó el otro día que admitiría las enmiendas hechas de buena fe, y rechazaría las que llevarían marcado espíritu de hostilidad. Al decir esto S. S. me parece que no debió querer decir que las enmiendas que tendiesen a destruir la ley, no estaban hechas de buena fe. Por esta razón no insisto más sobre este punto, dado que no creo que de nuestra buena fe pueda dudarse. Dicho esto añadiré que, en efecto, mi ánimo es destruir esta ley, porque esta ley no responde a ninguna idea, a ningún principio; es el caos, es la anarquía. Pero la hostilidad a esta ley no es hostilidad al Ministerio; yo desde que el Ministerio se presentó en estos bancos, creí que debíamos apoyarlo con tal que cumpliera sus promesas. Lo único que tengo respecto del Gobierno, son algunos ruegos de que no cumpla su programa, de que no practique una política propia.

Decía el Sr. Claros que no quería en legislación ni el sistema histórico ni el filosófico; que quería el sistema casuístico. Señores, hoy no existe semejante sistema, que es el de las sociedades nacientes. El Sr. Cuesta probó evidentemente que el Sr. Ministro de la Gobernación se había equivocado al decir que el Código penal era casuístico. No es, señores, del sistema casuístico, sino del sistema de la anarquía. Aquí hasta la educación jurídica que se da en una educación filosófica. Se empieza por estudiar filosofía; se estudia el derecho romano; viene después el Código de las partidas; viene luego la Recopilación, código también filosófico, y nuestro moderno Código penal que se ajusta a los más filosóficos principios.

Voy, pues, por no molestar demasiado la atención del Congreso al tratar de lo que me interesa, de lo que he de hacer de presentar, y empezaré por decir que la responsabilidad de ella es exclusivamente mía, porque yo la traje aquí, y los demás señores la firmaron por deferencia.

Señores, el art. 2.º del proyecto era fatal; pero después de la enmienda del Sr. Manresa, es aun peor; antes se podía acusar por los electores y por el Ministerio fiscal a instancia del Gobierno; hoy puede acusar cada quien; hay aquí, pues, una cuestión de prerrogativa, y respecto de ella los dos sistemas, el sistema de los ingleses, que entregan por completo las cuestiones electorales, en todo lo que afectan a la nulidad de la elección, a las Cámaras de los Diputados; otro, el de que las Cámaras entiendan solo en la cuestión política, y dejen las de los delitos a los Tribunales ordinarios.

En España no había ley ninguna sobre esto, y resultaba una anarquía en los Tribunales; pero el proyecto actual deja esa misma anarquía, permitiendo que en un mismo tiempo siga su tramitación en los Tribunales y en la Cámara las cuestiones electorales, dando lugar a que puedan ir a presidio, por sentencia de un Juez, los que hayan cometido algunas falsedades en una elección, y el principal causante de ellas venga a legislar aquí por acuerdo del Congreso. Esto es claro que es lógico, porque no deja una continuidad de la causa.

Y es verdad que esta enmienda afecta a la ley de Gobiernos de provincia; pero como esta ley la he tenido yo anárquica, he aquí por qué he tratado de derogarla tan pronto como he tenido ocasión, a fin de quitar lo que considero malo, porque todo eso tiende a lo mismo que los fueros, es decir, a lo que todos encontramos hoy malo y tratamos de suprimirlo.

Respecto a lo demás que queda en el art. 2.º, y yo primero en mi enmienda, es claro que si yo no quiero que se pueda proceder por los Tribunales hasta que el Congreso falle, es claro que no puedo querer que hasta entónces se pueda acusar por nadie, ni por elector ni por particular que no lo sea.

Creo, pues, que no puede sostenerse sino que el procedimiento debe venir después de que el Congreso falle sobre la elección, y no tengo ya más que rogar a la comisión que medite sobre lo que he dicho, y que vea si es conveniente que se proceda por delitos electorales contra ciertas personas, y que al mismo tiempo el resultado de las elecciones, el que tiene mayor interés en ella, esté legislado en este sitio. Yo ruego, pues, a la comisión, y en su caso al Congreso, que se sirvan admitir la enmienda.

El Sr. LAUFENTE: Es cosa singular, señores, lo que pasa con este proyecto de ley. Parecía hasta ahora y era cierto, que se había levantado un clamor uní-versal contra los abusos cometidos en las elecciones, y principalmente contra la influencia y las coacciones de las Autoridades y las falsedades de los Presidentes de las mesas electorales.

Este clamor existía: clamaban los electores, los candidatos, los Diputados de la nación, el país entero porque se reprimieran tantos delitos. ¿Era ó no cierto este clamor universal? Sí, era cierto, ¿qué se levantaban aquí una y otra vez haciendo eco de él? ¿O es que esto se ha olvidado de repente, como sucedió a las personas que se hallan en cierta situación, y mandan encender una vela bendita y prometen que no volverán a verse en ella, y apenas salen de su paso, dicen: «apaga esa luz, que podrá servir para otra vez?»

Pues si esto era cierto, ¿por qué entónces, cuando hay un Gobierno que reconociendo esto mismo viene al Cuerpo legislativo, y dice: «puesto que la necesidad más apremiante es la de corregir estos excesos, mientras medito un proyecto general de ley electoral que mejore lo existente, pongamos este remedio, y algo habremos adelantado, se ataca ese proyecto? Pues, sin embargo, cuando esto sucede; ¿qué anomalía! se levantan una y otra voz diciendo que eso es malo, turbulento, incendiario, peor que lo que existía, y el resultado de todas las imputaciones viene a ser el que todos quieren que las cosas queden en el estado en que estaban. Para fundar estos asertos, dicen unos: «¿qué este proyecto para quitar los delitos electorales si todos están previstos y penados en el Código penal? A este argumento ha contestado con copia de razones, no solo el Sr. Ministro de la Gobernación, sino alguno de mis compañeros; pero aún se puede añadir algo, y yo voy a hacerlo con el permiso del Congreso.

Yo pido a los señores que impugnan este dictamen que me digan, por ejemplo, en qué artículo del Código está comprendido el delito de hacer salir de su domicilio a un elector, aunque sea con motivo del servicio, siempre que sea por motivos electorales. ¿No ha estado permitido siempre esto? ¿Pues cómo había de comprenderlo el Código penal? ¿En qué artículo del Código se pena al que suspende a un Alcalde desde la convocatoria a Cortes hasta después de las elecciones? ¿En qué artículo del Código se pena al empleado que no da una certificación en el término de 24 horas, siempre que sea para probar la capacidad de un elector? ¿Dónde se pena al elector que haya emitido un voto dos veces? En ninguna parte: por consiguiente, esa razón de que todo está en el Código queda destruida.

Pero además, ¿no trata el proyecto más que de delitos y penas? ¿No bastarían para dar motivo a un proyecto de ley los cinco primeros artículos y los dos últimos del actual?

¿Y en que consistía, señores, que todos los delitos electorales quedaban impunes? En mucha parte en la falta de una ley, no solo por lo que respecta a los Tribunales, sino porque los electores no podían saber lo que constituía delito y lo que no lo constituía, como podrán saberlo en el sucesivo. Véase, pues, si la ley es excusada é innecesaria como han supuesto sus impugnadores.

Pero se ha dicho más: se ha llamado al proyecto una tea incendiaria y una ley perturbadora. ¿Qué tiene esta ley para que así se la califique? ¿Qué grandes novedades establece para que eso se crea? Y está quien lo ha dicho? Los mismos que la califican de innecesaria, porque todo lo que contiene está ya en otra parte.

Es verdad que otros dicen: «si esta ley da la acción popular para acusar a las Autoridades, ¿qué novedad no va a llevar al país? Pero esa novedad la teníamos ya en nuestros leyes; lea el párrafo octavo del art. 10 de la ley de Gobiernos de provincia, ley vigente, y en el vértice que se suprime la autorización práctica que necesitaba para proceder contra las Autoridades, y el párrafo segundo del art. 48 de la misma ley dice que lo mismo podrá hacerse con los Gobernadores cuando el delito se refiera a la inclusión ó exclusión de electores en las listas electorales.

Véase, pues, que ya no era precisa la autorización para esos casos, y que nada nuevo establece la ley en este punto. Pero se dice que se ha extendido la facultad de acusar a todos los ciudadanos; ¿cómo no había de haberse eso si de otro modo se quitaría la facultad a los candidatos? ¿Cómo no se había de admitir a todos si los que reclaman contra su exclusión ó no inclusión en las listas no serán electores? He aquí, pues, como ha sido preciso aceptar la acción popular. Pero ¿no se exige ninguna garantía al acusador? ¿No se le exige la fianza que el Tribunal determinará? ¿Habrá quien con esta garantía acuse a otro? ¿Quién lo hará? ¿Quién lo hará? Claro es que no, pero hay más, y es que antes había de juzgar de estos hechos el Juzgado, Tribunal local, y por consiguiente apasionado, y ahora se lleva a la Audiencia, que más fría y más lejana a la localidad da más garantías a todos.

Una de las preguntas que uno de estos días se me ocurrieron a mí cuando oía hablar en contra del proyecto que se discute, es la siguiente: «¿no nombre de qué principios se combate este proyecto de ley? Porque este proyecto tiene mucho de político, y la verdad es que en otros países se han presentado proposiciones y proyectos de ley semejantes a este, y se han presentado con aplauso de todos los partidos habidos y por haber. Si, pues, todos los partidos han propuesto este remedio, ¿qué nombre de qué principios se combate este proyecto de ley?

Se ha dicho que este era un proyecto de ley de pequeños, como uno de aquellos bandos que da un Alcalde en vísperas de toros, ó de mascarar, ó de otra diversión pública. Calificar así, señores, un proyecto que da nuevas atribuciones a los electores, las quita a las Autoridades, trata una cuestión de competencia, y se dirige a resolver una de las más altas cuestiones constitucionales, la relativa al deslinde de límites ó simultaneidad en la marcha de los poderes judicial y legislativo! Eso no es que el proyecto sea pequeño; es que se quiere empujencerlo.

Pero entremos ya en la enmienda del Sr. Campoy. Esto, señores, es muy grave. Venía observándose de todos los partidos en España, durante el período constitucional, que los Tribunales tenían encomendada la administración de justicia, y que el Congreso fallaba sobre la legitimidad de las elecciones. Como uno y otro poder tenían que entender a veces en una misma materia, se creaban conflictos para uno y otro, y los mismos Tribunales no sabían a qué atenerse: algunos esperaban la resolución del Congreso; otros decían que la Constitución no les ponía trabas y seguían sus procedimientos; pero como la Cámara hacía lo mismo, ocurría lo que podía venir el conflicto de que hoy nos ha hecho mérito el Sr. Campoy.

Vista la diferencia del modo de proceder de los Tribunales en este asunto, se consultó diferentes veces; pero, sin embargo, no se resolvió nunca, siendo curioso que en 1830, cuando se trató de él en el Congreso, el Ministro de la Gobernación, que sostenía el sistema de que el poder judicial no podía entender hasta después del fallo del Congreso, y que decía que no había inconveniente en aguardar hasta que viniera el Congreso de 1831, siendo, no Ministro sino candidato, a hacer una acusación, y consiguió que

el Tribunal siguiera sus actuaciones sin aguardar el fallo del Congreso, hasta que hubo una avenencia de las partes. Pues bien: con este motivo se consultó al Tribunal Supremo de Justicia, y el Fiscal de este Cuerpo pidió a las Audiencias, al Ministerio y a las Cortes tales los asuntos que debían resolverse en el asunto; y ¿qué resultó? Que desde 1830 se habían seguido causas de esta especie en varios Tribunales, sin óbice del Congreso ni del Gobierno; y como por la Constitución de 1835 nada se innovó en esta materia, quedó la cuestión como estaba antes, y los Tribunales siguieron creyendo que no tenían más cortapisas que las marcadas en la Constitución acerca de los Ministros, los Senadores y los Diputados.

Resultado, pues, que en unos casos los Jueces no habían creído que debían admitir las querrelas, y que en otros había habido procedimientos completos de esta especie, sin que ocurriese ningún conflicto entre los fallos. Sin embargo de esto, el Fiscal opuso que los Tribunales siguieran los procedimientos en los delitos que no afectarán al resultado de la elección; que en los que afectarán a esta aguardaran a la resolución del Congreso, y por fin, que una vez terminada una legislación, se cancelaran todos los causas electorales. El Tribunal no admitió esta doctrina por una gran mayoría, sino que sostuvo la que hoy propone la comisión, doctrina que ha sido sostenida también por hombres políticos eminentes.

Resulta, pues, que, ó suspende el poder judicial sus actuaciones hasta que falle el Congreso, ó este espera el fallo del Tribunal, ó ambos siguen su curso. Los inconvenientes de embarazar la acción de la justicia no necesitan yo encarecerlos, dirigiéndome a un Congreso tan ilustrado: ó suspender la acción del poder legislativo, ni nosotros nos atreveríamos a proponerlo, ni los Sres. Diputados lo aceptarían; es menester, pues, aceptar el otro sistema. Se dirá que tiene inconvenientes porque puede haber el conflicto de dos fallos contradictorios ó de uno que sea consecuencia del otro; pero yo a esto contestaré, que en los muchos casos que ha habido, no se ha presentado conflicto ninguno.

Se podrá decir que entiendan los Tribunales en los delitos cometidos en operaciones anteriores a la elección y preparatorias de ella. Pero, ¿no hay delitos de estos que pueden influir en el resultado de una elección? Pues si los hay, ¿qué se conseguirá con aceptar este medio?

Dicen otros que se deja a los Tribunales entender en los pocos que no pueden afectar a la validez del acto; pero, ¿quién califica estos delitos? El Juez, pues esto es atribuir las facultades del Congreso de los Diputados. Se dice en una elección que 10, 12 ó 20 electores han cometido un delito de falsificación; ¿no incumben al Juez decir si esas falsificaciones influirán en la validez del acto? Claro que no. Por consecuencia, teniendo estos sistemas tales inconvenientes, y no habiendo dado lugar a ningún conflicto el de la comisión, creo yo que el Congreso apoyará el dictamen de esta, y para ello empezará por desechar la enmienda del Sr. Campoy, como yo le ruego que lo haga.

El Sr. CLAROS: No me levanto, señores, a defender el artículo de la comisión, que ha sido bastante defendido por el Sr. Lafuente, sino para defenderme de un cargo que me ha dirigido el Sr. Campoy, que suponía que yo había preferido el sistema casuístico a los demás para hacer leyes. Esto no es exacto, yo dije que prefería el sistema ecléctico, y entre esto y lo que ha dicho S. S. hay mucha diferencia.

Señores, yo dije que el Sr. Campoy que ya había manifestado que la España no era un país de filósofos, y que era un país de salvajes; lo primero es cierto, lo segundo es inexacto; y yo no puedo hacer a mi país la injuria de decir que era un país de salvajes. Se puede no ser filósofo, y sin embargo, no ser tampoco salvaje; hay muchos medios entre estos extremos.

Por lo demás, señores, los argumentos del Sr. Campoy son valedamente contraproducentes, porque S. S. encuentran filosofía en la Novísima Recopilación, y yo no encuentro ninguna; por el contrario, creo que si S. S. escribiera un libro sobre esa filosofía, sería una obra de muchísimo mérito por lo extraña.

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Me ha atribuido el señor Lafuente opiniones que yo no he sostenido, porque S. S. aplica a toda la ley lo que yo dije de una sola parte de ella: al examinar la penalidad de la ley fué únicamente cuando yo dije que la ley era mala; si la palabra ofende la recta, porque no trató de ofender a nadie; mi objeto era decir que la parte penal de esa ley podía ofender más, en vez de marcar tantos casos. En lo demás de la ley no dije nada de ello; al contrario, mi opinión es, en punto al procedimiento, exactamente igual a la del Sr. Lafuente.

El Sr. CAMPOY: Yo dije antes que el Sr. Claros había manifestado que estaba por el sistema casuístico, y que el Sr. Lafuente había manifestado lo mismo, puesto que ambos habían puesto por modelo el Código penal, que legisla por casos.

En cuanto a lo de los salvajes, yo decía de las palabras del Sr. Claros que había dicho que el Rey Sabio no pudo legislar sino por casos, atendido el país para que lo había, que este país debía ser semi-salvaje.

Por lo demás, yo no he dicho tampoco que la Novísima Recopilación fuese filosófica, sino que lo eran los dictámenes fiscales que sobre ella había dado el Conde de Campomanes.

El Sr. Lafuente parece que ha querido indicar como que yo desconocía el artículo de la Constitución que encomienda la administración de justicia a los Tribunales. No; yo he conocido ese artículo, y también el que encomienda a la Cámara el examen de las actas; por eso lo que he dicho ha sido que era preciso armonizarlos.

En cuanto a la resolución del Tribunal Supremo, también la sabía yo, pero allí se falló según el derecho constituido, y según él no podía resolverse de otro modo.

El Sr. LAUFENTE: Si S. S. dice que el Tribunal Supremo obró con arreglo al derecho constituido, estamos conformes, porque nosotros no tratamos más que de mantener el derecho constituido.

El Sr. CAMPOY: Pues si la comisión no quiere más que atender a lo que hoy hay, y la anarquía va a continuar también en lo sucesivo.

Leída la enmienda, y puesta a votación, fué desechada. Suspendida la discusión, el Sr. Goicoechea leyó el dictamen de la comisión acerca del proyecto de ley de incompatibilidades parlamentarias, que se anunció que se imprimiría, repartiría y señalaría día para su discusión.

Se leyó la lista de las peticiones presentadas en Secretaría desde el núm. 89 al 104 inclusive.

Se recibieron con aprecio, y se anunció que se repartirán, 25 ejemplares de la exposición de D. Miguel Vicens, médica, acerca de la construcción de un gran teatro nacional.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. Permyer no podía asistir a las sesiones por hallarse enfermo.

El Sr. PRESIDENTE: Mañana y pasado no habrá sesión por ser días festivos. Orden del día para el martes, los asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.

Erán las seis y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Dentro de breves días publicará la Junta general de Estadística un precioso libro, que contiene los datos relativos al movimiento de la población, pertenecientes a los años de 1838 a 1862. Los referentes a 1863 se publicarán por separado, porque contienen mayor número de datos que los anteriores. A los datos mencionados de este libro acompañan preciosas curvas, curiosas de escala alemana, y mapas de densidad de los nacidos, de los casados y de los muertos.

Con el título de *Economía rural española* acaba de publicarse el primer tomo de una obra que ofrece ser de gran importancia para nuestra agricultura. Su autor, el Sr. Hidalgo Tablada, después de razonar sobre los principios económicos establecidos por la mayor parte de los escritores económicos, reseña la economía y legislación rural de los pueblos antiguos y pobladores de España desde la antigüedad más remota hasta nuestros días. Sentando los principios de la economía rural, averigua el valor de las tierras, producciones y animales en lo general de la Península, y particularmente en las provincias de Andalucía, la Mancha, Castilla, Valencia &c. &c.; pasando después a las aplicaciones de organización de las grandes, medianas y pequeñas labores, con lo cual fija las dimensiones más convenientes para el cultivo, según las condiciones de localidad. La producción de cereales y de prados, y las proporciones en que deben estar las tierras dedicadas a ella, así como la marcha que se ha de seguir con el fin de no apurar la tierra de la fertilidad necesaria, se determina en cada clase de planta; y en fin, los productos, gastos y líquido, al que se une el de las plantas industriales, textiles, tintóreas &c. &c., sobresaliendo entre estas la importancia del algodón, caña de azúcar, la vid, el olivo &c. &c.

Señores, yo digo que el Sr. Hidalgo Tablada como útil, no solo a la clase laboradora a la que ha dedicado su autor, sino también a los que se consagran al estudio de la administración y economía pública.

En el terreno de la quinta del Espíritu Santo, adquirido por la empresa *La Península*, continúan las explotaciones con grande actividad, y se están haciendo y los vaciados para dar principio a la construcción de varios edificios.

El antiguo edificio de la Veterinaria, cuyo derribo se principió hace algunos días en el paseo de Recoletos, habrá desaparecido enteramente para fines de este mes.

Hay saldrá de la parroquia de San Pedro solemnemente procecion para administrar la Comunión Pascual a los enfermos impedidos de su feligresía y de la de San Andrés.

ANUNCIOS.

ECONOMÍA RURAL ESPAÑOLA. POR D. JOSÉ DE HIDALGO TABLADA, Catedrático de Agricultura cesante, &c. &c., y propietario laborador.—Esta obra, única en su clase, se ha regalado el primer tomo a los suscritores de *La España Agrícola*, que lo son desde 1862. La suscripción a *La España Agrícola* cuesta por los años 1862 y 1863, franco de porte, 135 rs. suscribiéndose al primer tomo, el de 1862, 33 rs. en Madrid y 49 en provincias; por un año, 65 rs.

Economía rural, 30 rs. el primer tomo, franco de porte.

Se está imprimiendo el segundo tomo: a los que adelantan 35 rs. antes de Junio próximo, se les remitirán enmendados.

Se reciben para pago libranzas y sellos de correos. A los consignados que tomen y paguen al contado varios ejemplares, se les hará el descuento que se convenga, según el número.

Dirigirse al Director de *La España Agrícola*; Bola, 6, Madrid.

GRAN TEATRO DEL LIGEO.—LA JUNTA DE GOBIERNO ha acordado proceder al arriendo del mismo a fin de que funcionen en él, ya sea compañía lírica italiana, ó española de declamación alternando con aquella, y correspondientes secciones de baile español ó extranjero. La duración del arriendo no bajará de un año; que empezará a contarse, a más tardar, desde 1.º de Octubre próximo. El pliego de condiciones bajo las cuales se adjudicará el teatro estará de manifiesto en la Secretaría de la Junta, donde se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, dirigidos al Sr. Director, hasta el 30 de presente mes. Los pliegos presentados se abrirán a las tres de la tarde del 1.º de Mayo próximo, que es el día señalado para el remate, adjudicándose a favor del que hiciere mejores proposiciones, si estas fuesen admisibles a juicio de la Junta.

Madrid 1.º de Abril de 1864.—P. A. de la J. de G., El Vocal Secretario, L. Pons y Cleret. 8229-2

CRÉDITO MOBILIARIO BARCELONÉS.—LA JUNTA de gobierno de esta Sociedad ha acordado exigir un dividendo pasivo de 10 por 100 sobre sus acciones, con arreglo a lo que disponen los artículos 13 y 14 de los estatutos, adelantando para el pago los días no festivos desde el 30 del corriente al 19 del próximo Abril, hasta el nueve de la mañana a la una de la tarde, en las oficinas de la Sociedad.

Barcelona 29 de Marzo de 1864.—Por el Crédito mobiliario barcelonés, su Administrador, Vicente Rosell. 8179-2

PARA MANILA.—SALDRÁ DEL PUERTO DE CADIZ a la mayor brevedad la magnífica fragata clipper española *Guadalupe*, al mando de su acreditado Capitán D. Ramon Muñoz.

Admite carga a flete y pasajeros, y se despacha en Cádiz por D. Ignacio Fernández de Castro y compañía, y en esta corte por D. Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina, núm. 8. 8101-3

ESPECTÁCULOS.

45-Bis. *Amberes 30 de Marzo*.—Interior, 49-35.—Diferida, 45-Bis.

Amberes 30 de Marzo.—Interior, 49 1/2.—Diferida, 45 5/8.

Francfort 30 de Marzo.—Interior, 50 1/8.—Diferida, 46 1/4.

Londres 30 de Marzo.—Consolidados 91 1/4, 5/8.—Diferida español, 46 1/8.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 414 de abono.—*Saffo*.

GRAN CONCIERTO.—Con el plausible motivo de asistir S. M., celebrará un concierto extraordinario la benéfica Sociedad artístico-musical de Socorros mútuos en el salón del Real Conservatorio de Música hoy domingo 3 de Abril, a las dos en punto de la tarde.

Los billetes se despachan, según costumbre, en el Real Conservatorio, calle de Felipe V, de once de la mañana a cuatro de la tarde, hasta la hora del concierto.

Precio, 40 rs. los de salón y 16 los de tribuna.

TEATRO DEL PRINCIPLE.—A las cuatro de la tarde.—*El diablo predicador*.—Baile.—*Herir por los mismos folios*.—A las ocho y media de la noche.—*Venganza catalana*.—Baile.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 168 de abono.—Mlle. Benita (prestidigitadora) ejecutará sorprendentes y maravillosos ejercicios en su arte, cuyos programas se anunciarán por carteles.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro de la tarde.—*La conquista de Madrid*.

A las ocho y media de la noche.—*Los dioses del Olimpo*, zarzuela nueva en tres actos.

TEATRO DEL CINCO.—A las cuatro y media de la tarde.—*La consola y el espejo*.—Ejercicios por el Hércules Sr. Rafael Scali.—Baile.

A las ocho y media de la noche.—*La campana de la Almudaina*, drama en tres actos.—Baile.—*La novia de Maris*, comedia nueva en un acto y en verso.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—*Los habitantes de la Luna*.

TEATRO DEL RECREO (calle de la Flor Baja, 1).—*La familia* celebra hoy función a las cuatro y media de la tarde.—*Simfonia*.—*Por salirse de su esfera*.—*El orgullo castigado*.—*Lo que pueden las mujeres*.

CINCO DE PAUL. Las sociedades de baile *La Constante* y *La Juven* española celebran hoy sus reuniones a las horas de costumbre.

SANTO DEL DÍA.

San Ulpiano, San Pancracio, mártires, y San Benito de Palermo, confesor.

Cuarenta horas en la iglesia de Santo Tomás.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Abril de 1864.

HORAS.	Barómetro reducido a los milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS.		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Resumir.	Centígrados.		
6 m.	710.50	5.0	6.3	S. O.	C. ténuas
9 m.	710.78	9.4	11.8	S. O.	Despej.
12 m.	710.22	15.0	15.7	S. O.	Idem.
3 t.	708.77	16.2	20.2	S. O.	Idem.
6 t.	708.37	14.2	17.8	S. O.	Idem.
9 n.	708.85	10.9	13.6	O.	Idem.

Temperatura máxima del día..... 17.6
Temperatura mínima al sol..... 2.8
Temperatura mínima del día..... 4.7

Evaporación en las 24 horas. 2.9 milímetros.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Nota de las provincias en donde ha llovido en el día de ayer.

En ninguna.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES CENSUARIAS.—Observaciones meteorológicas del día 2 de Abril de 1864.

LOCALIDAD.	Altura barométrica en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao a las 9 m.	768.5	14.2	Sur.	Brisa.	Nubes.	Gran ol.
Oviedo id.	768.6	12.2	N. E.	Idem.	Casi cub.	
Sant. id.	768.0	10.8	Idem.	Idem.	Nubes.	
Oporto id.	769.2	11.1	Norte.	Idem.	Despej.	Agitada.
Lisboa id.	769.7	10.6	Idem.	Idem.	Nubes.	Bella.
S. Fer. a las 8 m.	767.2	15.8	N. E.	Calma	Idem.	Tranq.
Sevilla a las 9 m.	767.9	18.0	S. O.	Brisa.	Despej.	

Tarifa id.	760.7	47.6	Este.	Brisa	Despej.	Tranq.
Gran. id.	768.3	13.5	N. E.	Calma	Idem.	
Alican. id.	765.4	18.8	S. O.	Brisa.	Despej.	Rizada.
Murcia id.	767.2	18.8	S. O.	Brisa	Despej.	
Valenc. id.	766.2	19.8	N. O.	Calma	Idem.	
Palma id.	765.2	15.9	S. E.	Brisa.	Nub. nub.	Tranq.
Barcel. id.	765.3	14.0	Este.	Idem.	Nubes.	Idem.
Zarag. id.	764.2	12.3	O. N. O.	Calma	Cubierto.	
Soria id.	764.1	12.3	N. O.	Idem.	Despej.	
Burgos id.	770.0	10.4	N. E.	Idem.	Idem.	
Vallad. id.	770.6	11.9	Nor. E.	Idem.	Idem.	
Salam. id.	765.9	11.4	N. E.	Idem.	Idem.	
Madrid id.	768.3	11.8	Sur.	Idem.		